



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA UREÑA GÓMEZ.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00049 00](#)

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por SANDRA PATRICIA UREÑA GÓMEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. HECHOS RELEVANTES.

Primero: Manifiesta la accionante que con el fin de enterarse del proceso de número de radicación 20001418900220180151200, donde el demandante es la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., el día 13 de noviembre del 2020, envió un memorial al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR para solicitar copia del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico y el 9 de diciembre del 2020 recibió un correo electrónico por parte del Juzgado el cual decía “Su solicitud ha sido registrada...”.

Segundo: El día miércoles 20 de enero del 2021 reiteró la petición y el 26 de enero del 2021, nuevamente el Juzgado respondió, “Su solicitud ha sido registrada...”, y así lo hizo en varias ocasiones ante las cuales el Juzgado solo se limita a indicar que su solicitud ha sido registrada,

Tercero: A la fecha de presentación de esta acción de protección, no ha recibido respuesta por lo que estima que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia están siendo vulnerados, además dice que eso la afecta negativamente porque en la actualidad no puede realizar ningún crédito ante las entidades financieras por un embargo que se decretó en su contra.

2. PRETENSIONES.

Atendiendo a los supuestos fácticos antes anotados, la accionante pretende la protección a sus derechos fundamentales y que se ordene darle una respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo, se recibió el informe.

El Juzgado accionado, en resumidas cuentas, aceptó los hechos narrados por la accionante, sin embargo se defendió explicando que a la petición “se le otorgó el trámite correspondiente, es decir la solicitud entró a tomar un turno de conformidad



al orden del Despacho y bajo el amparo del principio de la igualdad el cual es aplicado a todos los procesos que se siguiere en este Despacho judicial. Como es de su conocimiento, los Despachos judiciales no podemos dar aunque queramos trámite de forma inmediata como pretenden los sujetos procesales, es de anotar que los trámites judiciales se siguen por los postulados de la igualdad, independiente que los sujetos procesales pretendan ampararse bajo las órdenes del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Ahora, este Despacho judicial, dispuso emitir la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, la cual será publicada en el estado No. 15, en la misma el Despacho ordena se proceda a remitir copia del expediente con radicado 2018 - 1512, dentro del cual figura como demandada la señora SANDRA PATRICIA URUÑA GOMEZ, el cual será remitido de manera digital al correo suministrado por la parte accionante.”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si a través de la presente acción es procedente ordenar al Juzgado accionado darle contestación a un derecho de petición.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”¹

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población interna, en atención a la situación de sujeción en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

A fin de resolver este asunto, resulta imperativo de manera primaria traer a colación los diferentes pronunciamientos que ha realizado nuestro órgano de cierre constitucional respecto al tema.

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones

¹ Art. 1 del Decreto 2591 de 1991



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “en este marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.

Alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Es por tanto un deber de la administración resolver, dentro de los términos, la petición que se ha presentado respetuosamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

5. CASO CONCRETO.

² Sentencia T-181/08



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En el caso materia de estudio, lo que pretende la accionante al hacer uso de la acción tuitiva, es que se ordene al extremo pasivo como primera medida le dé respuesta a su derecho de petición.

En este sentido, está probado que SANDRA PATRICIA UREÑA presentó un derecho de petición, por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR estaba obligado a resolverlo dentro del plazo legal, que es el contemplado en el artículo 58 de la Ley 1437 del 2011, ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 2020; sin embargo, ninguna respuesta se ha emitido a pesar del fenecimiento del plazo.

Se observa que el accionante sí interpuso la petición, como lo acepta el Juzgado de Pequeñas Causas, pero no ha recibido respuesta; es de anotar que conforme al Decreto Legislativo 491 del 2020 los plazos definidos en la Ley 1437 del 2011 fueron ampliados así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Anótese que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples aduce como excusa para faltar a su deber de obrar como le era exigible, que tienen turnos para darle solución a las solicitudes judiciales y que no pueden resolver todas en forma inmediata, desconociendo con esa posición que existen dos clases de peticiones posibles ante autoridades judiciales:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en



consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Corte Constitucional, Sentencia T-394 del 2018).

En lo que atañe al derecho de petición ante las autoridades judiciales, este sí puede ser ejercido frente a jueces y por ende estos están obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señala, puesto que su investidura no los exime de respetarlo.

Ahora bien, para distinguir qué tipo de trámite es el instaurado por la señora SANDRA PATRICIA UREÑA, debía el Juzgado de Pequeñas Causas distinguir si estaba o no regulado por la ley procesal; en este punto, descuidó el Juez accionado que la solicitud de examinación de un expediente no es una actuación estrictamente judicial sino administrativa y, por cierto, si la accionante invocó el derecho de petición de raigambre constitucional, así lo obligó a emitir una respuesta dentro del término legal que hasta este momento no ha sido conocida.

De otra parte, se debe resaltar que las notificaciones de las respuestas a un derecho de petición siguen las normas de esta institución y no las del Código General del Proceso, por tanto, la emisión de un auto que ordena la exposición o publicidad no surte *per se* el efecto de liberar al Juzgado de su deber de notificar al solicitante de la respuesta dada y tampoco puede decirse que lo satisface de fondo, si únicamente se ordena que se resuelva por el personal de secretaría la petición –como así se observa- , porque frente a la señora SANDRA PATRICIA UREÑA no existe reserva legal que impida negar el acceso al expediente. En otras palabras dicho, el examen del expediente es una de las garantías procesales que tiene la señora SANDRA PATRICIA UREÑA y por tanto, frente a su solicitud, no podía el Juez, como lo intentó, simplemente reafirmar que le será facilitado en algún momento indeterminado, ya que no se agota el cometido del peticionario, quien, no ha solicitado que se le faculte a revisar un expediente del cual es parte, sino que ha requerido respetuosamente la revisión.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Otra cosa que toca mencionar es que no hizo el Juzgado uso de la facultad que tenía para prorrogar el tiempo de solución, cuando por circunstancia explicada, no fuere posible atender la petición dentro del término legal, por consiguiente, la conclusión inexorable es que el plazo está irremediablemente vencido y con ello trasgredido por la autoridad judicial accionada un derecho constitucional fundamental.

Por lo anterior, siendo que el término con que contaba el accionado transcurrió sin ser atendido, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, pues como lo indicó la Corte en sentencia citada, la no resolución lesiona ese derecho, entonces es menester conceder el amparo solicitado y ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se proceda a su resolución, que implica la emisión de una respuesta de fondo notificada al peticionario como lo establece el procedimiento administrativo reglado en la Ley 1437 del 2011.

En conclusión, en atención a los presupuestos descritos y los lineamientos jurisprudenciales referidos, el Juzgado considera viable y procedente la presente acción para amparar al tutelante su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante SANDRA PATRICIA UREÑA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por conducto de su Titular, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho antes, proceda a atender la petición elevada por la actora dando aplicación a la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO: L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 186



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de marzo del 2021

OFICIO No. 186

Señora:

SANDRA PATRICIA UREÑA GÓMEZ

sandraurenagomez@gmail.com

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

J02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA UREÑA GÓMEZ.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00049 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante SANDRA PATRICIA UREÑA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por conducto de su Titular, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho antes, proceda a atender la petición elevada por la actora dando aplicación a la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, incluyendo acceso al expediente digital.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA